

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1 de Enero).

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### Inspección Provincial de Sanidad

##### CIRCULAR NUMERO 113

Habiendo cesado las causas por las cuales la Junta provincial de Sanidad, en sesión plenaria celebrada el día 17 de Septiembre próximo pasado, acordó fuera declarada en esta provincia la epidemia de poliomielitis anterior aguda, dados los casos que de esta enfermedad entonces existían, referida Junta ha acordado declarar extinguida tal epidemia en vista del favorable estado sanitario que actualmente disfruta esta provincia, según informes suministrados por la Inspección provincial de Sanidad.

Santander, 30 de Diciembre de 1930.

El Gobernador civil interino,  
*Juan J. López Dóriga.*

#### Delegación de Hacienda de Santander

#### Sección provincial de la Administración local

##### CIRCULAR

Por el Ministerio de Hacienda, y por Real orden de fecha 26 del mes en curso, número 891 («Gaceta» del 27, se ha dispuesto lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Los artículos 292 y 295 del vigente Estatuto municipal y el 5.<sup>o</sup> Reglamento de la Hacienda de los Municipios determinaron que los Ayuntamientos formarán en cada ejercicio económico los presupuestos ordinarios para atender a las obligaciones de carácter permanente, presupuestos que serán prorrogables, y que el proyecto de modificación o la Memoria de prórroga, en caso, aprobado por la Comisión municipal permanente, deberá exponerse al público en los plazos reglamentarios, a los efectos de las reclamaciones.

Fueron ya varias las ocasiones en que, con motivo de no haberse podido llevar a cabo por algunos Ayuntamientos, en las épocas determinadas, la formación de los expresados documentos o el acuerdo de prórroga de los que rigieron en el anterior año, no tuvieron debidamente legalizada su situación económica al empezar el ejercicio, oriñando dudas, algunas de las cuales fué objeto de una disposición concreta especial, como la Real orden de 4 de Abril de 1928 dictada en virtud de acuerdo adoptado por el Gobernador civil de la provincia de Orense con las representaciones de diversos Ayuntamientos de dicha provincia, en el sentido de concederles una prórroga prudencial para que pudieran formar sus presupuestos ordinarios para aquel año, o acordar, en su caso, la prórroga para el mismo de los correspondientes a 1927.

Actualmente, el Ayuntamiento de Zamora se ha dirigido a la Dirección general de Rentas públicas exponiendo la grave situación económica que le ha de crear el no poder llegar a tener definitivamente aprobado a su debido tiempo el presupuesto municipal ordinario que ha confeccionado para el próximo ejercicio de 1931, ni tan siquiera un acuerdo de prórroga del que rige, por la falta material de tiempo, motivo por el que interesa urgentemente una disposición sobre este extremo.

En efecto; los indicados preceptos del Estatuto y Reglamento citados se limitaron evidentemente a consignar la indicada obligación de los Ayuntamientos en cada ejercicio económico, que será el mismo que el del Estado, con respecto a su presupuesto ordinario o prórroga por un año del anterior, sin prever el caso en que, por causas ajenas a la voluntad de aquellas Corporaciones, llegado el primer día del ejercicio económico no tengan aprobado y en disposición de poner en ejecución, por haber cumplido con los preceptos legales, uno u otra, con el consiguiente

perjuicio para el Municipio, por las dificultades que se le puedan ofrecer en la obtención de los recursos que legítimamente le pertenecen y le son de absoluta necesidad.

A tal objeto ya la antigua ley municipal de 2 de Octubre de 1877 determinaba eran aplicables a la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad del Estado; expresando la actualmente vigente que los presupuestos regirán de ordinario durante un año y podrán prorrogarse con arreglo al artículo 85 de la Constitución, que ordena, para el caso en que los Presupuestos no puedan ser votados por las Cortes antes del primer día del ejercicio corriente, que regirán los del anterior que fueran aprobados; disposiciones que, al ser aplicadas lógicamente a los Ayuntamientos, dieron origen a las Reales ordenes del Ministerio de la Gobernación de 31 de Octubre de 1877 y 22 de Febrero de 1892, estableciendo que cuando en un año, por cualquier causa, no se formare o no se autorizare el presupuesto municipal de un pueblo regirá el del ejercicio anterior, con sus arbitrios e impuesto y todas sus consecuencias, hasta que se cumpliera el precepto de formarlo con todos los gastos e ingresos.

Y como el artículo 307 del vigente Estatuto municipal también determina que «regirá la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Junio de 1911, en todo lo no previsto en él», ley que en su artículo 33 dispone lo anteriormente expuesto, no puede existir inconveniente alguno en que con el exclusivo objeto de facilitar la normalización de la situación económica de algunos Ayuntamientos que, como el citado de Zamora, no pueden tener sus presupuestos municipales definitivamente legalizados para empezar a regir el 1.º de Enero de 1931, se dicte una disposición general en el sentido, que ya fué dictada para casos análogos, como se ha visto, de necesidad asimismo al presente, para la aplicación de todo lo que preceptúa sobre el particular el Estatuto municipal en vigor,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer:

1.º Que en los Ayuntamientos de los Municipios de régimen común que al terminar el actual ejercicio económico no tengan aprobados en definitiva, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal, los presupuestos ordinarios que hayan formado o la prórroga de los mismos que hubieren acordado, regirán, desde luego, los del ejercicio anterior, con los ingresos y gastos en ellos consignados, sin perjuicio de que se cumplan en aquéllos o aquélla los preceptos legales y reglamentarios; y

2.º Que, por lo tanto, el plazo de validez de los presupuestos transitoriamente prorrogados, terminará en la fecha en que los mencionados preceptos hayan sido debidamente aplicados a los nuevos presupuestos formados, o a las Memorias, en su caso, de prórroga de los anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1930.—Wais.—Señor Director general de Rentas públicas.»

Lo que pongo en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, a fin de que se tenga muy presente lo que se dispone en citada Real orden.

Santander, 31 de Diciembre de 1930.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza y Cerrada.

## DISPOSICIONES MINISTERIALES

### Ministerio de Hacienda

#### REAL ORDEN

NÚM. 890

Ilmo Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona en la que transcribe la proposición aprobada por la Comisión municipal permanente, interesando con el carácter de urgente que se solicite la no aplicación a aquella capital del Real decreto de 2 de Agosto último, dejando sin efecto el de 17 de Enero de 1928, que disponía que el arbitrio sobre los carnes se efectuaría mediante el peso vivo de las reses, declarando de nuevo subsistente el contenido del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, que regula el mentado arbitrio, a base del peso en canal de la carne sujeta a la imposición municipal:

Resultando que en apoyo de su petición expone:

1.º Que ya el Ayuntamiento concurrió a la información practicada para dictar el aludido Real decreto de 2 de Agosto, exponiendo su criterio contrario.

2.º Que la perturbación que causaría al Municipio volver al antiguo sistema de carnes sería extraordinaria, porque ni las naves del Matadero, ni el utillaje, ni la organización lo permiten, a parte del cuantiosísimo gasto que representaría anular todo lo hecho; y

3.º Que dada la elasticidad que el Estatuto otorga al régimen de los Ayuntamientos, no sólo en cuanto a su organización, sino en lo que hace a su economía, juntamente con la circunstancia que en el presente caso concurre de que la totalidad de los abastecedores de Barcelona están conformes con el sistema implantado, puede ser factible una disposición, en el sentido solicitado para aquella capital y demás ciudades que se encuentren en análogas circunstancias.

Vistas las disposiciones de aplicación:

Considerando que el artículo 13 de la ley de 12 de Junio de 1911 determinó que los arbitrios sobre las carnes frescas sacrificadas en las poblaciones que podían establecer, con carácter ordinario, los Ayuntamientos de los Municipios en que había sido suprimido el impuesto de Consumos, podrían hacerse efectivos en el Matadero, y su importe no debería exceder de los derechos y recargos que venían percibiendo, y el artículo 109 del Reglamento dictado para la ejecución de aquella Ley, de 29 del mismo mes y año, que la Ordenanza estableciendo el arbitrio sobre las carnes debería contener, entre otros extremos, la base o bases del adeudo, que podrían ser: *la unidad de peso en vivo*, la unidad de peso en canal, estableciendo escalas para las reses enteras y gravando indistintamente cada cabeza según su mayor o menor peso, entre límites fijos, ordenando, por último, que en toda tarifa en que figuraran unidades *para el adeudo de las reses en vivo* se establecerá la equivalencia para las mismas reses muertas y en trozos, constituyendo el acuerdo del Ayuntamiento en estos casos un acto administrativo reclamable, cuando dicha equivalencia no corresponda a las circunstancias de hecho de las reses sacrificadas ordinariamente en el término municipal, preceptos que claramente determinaban la facultad de los Ayuntamientos para imponer el arbitrio sobre ambas bases de peso, en vivo o en canal, para las reses enteras, y este último para las partes o trozos de las mismas reses en muerto, sin exceder en ningún caso el tipo de adeudo del que se autorizaba, anteriormente dicho, o el equivalente al mis-

mo, para las reses en vivo, que podía ser objeto de reclamación, en su caso:

Considerando que tales sistemas, para la exacción del arbitrio municipal sobre las carnes, fueron, por tanto, autorizados, hasta la promulgación del vigente Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, cuyo artículo 457 determinó que el arbitrio sobre el consumo de carnes *se regiría por los preceptos legales, entonces en vigor*, que eran aquéllos, con las modificaciones y adiciones que expresa, referentes, entre otros, apartado c), a que los Ayuntamientos pueden establecer la tarifa del adeudo de las carnes frescas o saladas, mediante la formación de clases, y cada clase, con un solo tipo, fijando los tipos máximos de gravamen para cada una de ellas, con la cual aquella facultad anterior de los Ayuntamientos para poder figurar en la tarifa del adeudo las reses en vivo por su equivalencia, no fué prohibida, pues de haberlo sido, se hubiese expresamente consignado:

Considerando que, en tales circunstancias, el artículo 1.º del Real decreto de 17 de Enero de 1928 modificó el mencionado apartado c), del artículo 457, del Estatuto municipal, en el sentido de que el arbitrio sobre las carnes frescas tendría como base de percepción precisamente el peso vivo del animal de donde procedieran, con arreglo a los tipos de gravamen que determinaba para cada clase de ellas, con lo cual virtualmente, dejaba sólo subsistente la tan repetida antigua facultad de los Ayuntamientos para establecer el adeudo por su peso vivo, computando el equivalente que correspondiera, en los casos necesarios, para las reses sacrificadas fuera del término municipal que se introdujeran, disposición que quedó derogada por el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930, que declaró restablecido otra vez, en toda su integridad, el mencionado apartado c) del artículo 457 del Estatuto municipal, con los tipos que señalaba para la tarifa del arbitrio de carnes que tengan por base el peso en canal de la res de donde procedan, con arreglo a las disposiciones del propio artículo y del 109 del Reglamento de 29 de 1911, con lo cual tampoco se restringió la tan repetida facultad, sino que, por el contrario, continuaban con ella los Ayuntamientos que, por las circunstancias que en ellos concurren, les fuere necesario establecer también el arbitrio sobre las reses en vivo:

Considerando que, por lo expuesto, no puede existir inconveniente alguno en que el Ayuntamiento de Barcelona, y cuantos se encuentren en análogas circunstancias, acuerden hacer efectivo el arbitrio sobre carnes frescas, no tan sólo tomando por base de percepción el preceptivo peso en canal de la res de donde procedan, con arreglo a las disposiciones restablecidas del artículo 457 del Estatuto municipal y 109 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de 12 del mismo mes y año, en vigor, según preceptuó el citado Real decreto de 2 de Agosto último, sino también, y al mismo tiempo, para que pueda realizarse voluntariamente en lugar del anterior el de las reses en vivo, figurando a dicho efecto en la tarifa del adeudo las unidades correspondientes y los tipos equivalentes a las reses muertas y en trozos, que procedan, usando de la facultad que el número segundo del repetido artículo 109 del Reglamento de 1911 les otorga:

Considerando que otros Ayuntamientos ya solicitaron autorización para seguir realizando el arbitrio de que se trata sobre el peso en vivo, y dajare, en su consecuencia, en suspenso lo preceptuado en el Real decreto de 2 de Agosto último, por encontrarse en circunstancias especiales, cuales son las de tener un arriendo en curso para

la administración y exacción del gravamen, peticiones que no fueron concedidas, teniendo en cuenta los términos de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto citado, respecto a que sus disposiciones entrarán necesariamente en vigor en 1.º de Enero de 1931, desde cuya fecha termina la que era preceptiva exacción por el peso en vivo para volver otra vez el peso en canal, con el mismo carácter, lo que puede y debe entenderse, sin perjuicio, como se ha dicho, de la tan repetida facultad de los Ayuntamientos para figurar también en las tarifas para el adeudo cada clase de unidades en vivo con los tipos equivalentes que procedan, dentro de los máximos que consiente el Estatuto voluntariamente, conforme a las disposiciones citadas, y

Considerando que, por lo expuesto es vista la procedencia de dictar una disposición que aclare el alcance de los preceptos en vigor para la exacción del arbitrio municipal sobre el consumo de carnes, para los casos en que, como el del Ayuntamiento reclamante, y de cuantos por sus circunstancias y con la conformidad de los contribuyentes interesados, vinieran utilizando con éxito el medio para aquella exacción de recaer el gravamen sobre el peso en vivo de las reses presentadas para su adeudo, perjudicándoles al presente su total variación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien resolver la petición de que se trata, disponiendo:

1.º Que son de aplicación a todos los Ayuntamientos de régimen común las disposiciones del artículo 457 del Estatuto municipal, que restableció en toda su integridad el Real decreto de 2 de Agosto último, relativas a la administración y exacción del arbitrio municipal sobre el consumo de las carnes frescas y saladas; y

2.º Que esto no obstante, los Ayuntamientos que como el reclamante se encuentren en circunstancias que así lo aconsejen, pueden, en uso de su derecho, figurar también en las tarifas ordenadas para el adeudo de aquel arbitrio, por el peso en canal, el del peso vivo de las reses, fijando al efecto los tipos de equivalencia para éste por las circunstancias de hecho de las sacrificadas ordinariamente en el término municipal que en ningún caso, conforme al número segundo del artículo 109 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, representarán aumento alguno de los señalados para cada clase en el apartado c) de dicho artículo 457 del Estatuto municipal.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1930.—P. D., Pan de Soraluce.

Señor Director general de Rentas públicas.

## Ministerio de Gracia y Justicia

### EXPOSICION

Habiéndose padecido un error material de copia en el Real decreto de 26 del corriente mes, publicado en la «Gaceta» de Madrid, del día 27, por el que se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1931 la vigencia del de 21 de Diciembre de 1925, reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas con las modificaciones que el mismo expresa, y habiéndose observado además algunas erratas, para subsanar uno y otra se inserta a continuación debidamente rectificado:

Señor: Las circunstancias que determinaron en diversas naciones la adopción de medidas especiales para regular los arrendamientos de fincas urbanas, han variado notablemente. Los beneficios generales de la paz, la aplicación de

las energías económicas a la atención de las necesidades nacionales, la reintegración, en suma, de las actividades todas al cauce normal de su actuación, han operado el fenómeno. Por efecto del cambio en casi todos los países que lo adoptaron ha cesado el régimen de excepción, y en los que no se ha llegado a ello se ha iniciado y se sigue una política preparatoria de la normalidad.

En España el problema se ha desenvuelto en condiciones análogas. Por obra de la iniciativa individual y del estímulo producido en ella por las disposiciones dictadas para fomentar la construcción, ésta ha aumentado considerablemente en los últimos años y hoy sólo se advierte escasez de locales para vivienda o para industria de los de tipo modesto y precio de alquiler reducido.

No considera el Gobierno que ha llegado en nuestro país el momento de derogar el régimen de excepción aludido, y cree, por tanto, que debe mantenerse el sentido de la reglamentación actual de los arrendamientos de fincas urbanas, en toda su integridad, para aquellos casos que todavía necesitan especial protección. Pero piensa también que debe hacerlo con las debidas atenuantes respecto de aquellos otros que no requieren tal asistencia.

Entiende, por otra parte, que cuantas facilidades conceda para la construcción de nuevas viviendas, sobre contribuir a solucionar el grave problema del trabajo, redundarán en beneficio de los propios arrendatarios, porque el aumento del número de locales utilizables se ha de traducir fatalmente en una baja de los precios de arriendo.

Y estima, por último, que interesa a todos que las disposiciones reguladoras de esta cuestión, precisamente por su carácter de excepcionales y transitorias, se observen con todo rigor, sin que el criterio particular de los llamados a aplicarlas pueda sobreponerse a ellas o hacer ineficaces sus mandatos.

Por las razones expuestas, estando próxima a concluir la vigencia de las disposiciones aludidas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Diciembre de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Joaquín de Montes Jovellar.

## REAL DECRETO

Núm. 2.823

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1931 la vigencia del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas, con las modificaciones que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo 2.º El artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, modificado por el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

«Artículo 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad a 1.º de Enero de 1924.

2.º Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de Enero de 1931, cuyo precio o merced exceda de 5.000 pesetas al año y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes en dicha fecha.

3.º Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil, común o foral; podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que en su ejercicio no se regirán por las disposiciones de este Decreto.»

Artículo 3.º La consignación que autoriza el artículo 4.º del Real Decreto de 21 de Diciembre de 1925, podrá ser realizada por el inquilino dentro del término de tercero día, contado desde el siguiente al de la citación.

Artículo 4.º El artículo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, modificado por el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

«Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes; para establecer en él su propia industria, ejercida por los que han de ocuparlo en otro local, desde un año antes del aviso o para instalar las sucursales que le convenga crear para ampliarla.

En estos casos deberá participarlo al arrendatario con seis meses de tiempo, si se trata de vivienda, y con un año si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

El arrendatario tendrá derecho, en todos estos casos, a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasiona el traslado, que consistirá en el importe del alquiler de tres meses, cuando el arrendamiento sea de un local para vivienda, y en el del alquiler de seis meses, cuando sea para cualquier género de comercio o industria.

El arrendatario tendrá derecho a no desalojar el local mientras no le sea satisfecha o puesta a su disposición para el momento en que lo desaloje, la indemnización procedente, pero perderá todo derecho a la expresada indemnización y vendrá obligado a devolver su importe, si la hubiere recibido, si no desaloja el local dentro del plazo de aviso que queda establecido.

Si puesto el local arrendado a disposición del propietario, cualquiera que hubiere sido la resistencia del arrendatario, aquél, dentro del término de seis meses, no fuera utilizado por las personas y a los fines que el propietario hubiere anunciado para obtenerlo, el arrendatario tendrá derecho a otra indemnización, en absoluto independiente de la expresada en el párrafo anterior y siempre compatible con ésta, que consistirá en el importe del alquiler de seis meses, si se trata de vivienda, y en el del alquiler de un año cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial.

La tasa fijada a las indemnizaciones comprendidas en el párrafo anterior no impedirá que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho; y si demostrase efectivamente este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda; pero si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que el párrafo anterior fija, deberá atenerse a tal resultado perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiere recibido, el exceso, sobre la cantidad en que realmente hubiere sido perjudicado.

El procedimiento judicial para hacer efectivas las indemnizaciones comprendidas en este apartado, será el de juicio verbal, y Juez competente el municipal del lugar

donde esté situada la finca, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años.

Cuando exceda, deberá ejercitarse la acción en el juicio declarativo correspondiente.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en ellos se desarrollen.

2.º Cuando se trate de Colegios o Escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieran constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de Socorros e instituciones benéficas de todas clases, con tal que se hallen legalmente constituidas.

4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente sin permiso del arrendador.

E) Cuando el propietario justifique su propósito de derribar el inmueble aunque no se encuentre en estado ruinoso, para construir otro nuevo en el mismo terreno, o de demoler las construcciones provisionales o accidentales existentes en solares para levantar en ellos otras definitivas.

En estos casos, el propietario no podrá volver a alquilar total ni parcialmente los locales arrendados, y deberá verificar la demolición del inmueble de que se trate, dentro del término de seis meses, contados desde el día en que la finca quede libre de todos sus ocupantes. Los inquilinos tendrán derecho a las indemnizaciones marcadas en el párrafo 3.º del apartado A) de este mismo artículo.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal, en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En todos los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca, será indispensable, para estimar aquélla, la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta, en primer término, no sean precisamente las

que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el párrafo tercero del apartado A) de este mismo artículo 5.º»

Artículo 5.º El artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

«Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante o industrial de las poblaciones a que se aplique este Decreto que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado en el artículo anterior, en relación con los alquileres que regían en 31 de Diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Esta disposición no será aplicable a los arrendamientos que se contraten a partir de 1.º de Enero de 1931 por precio superior al de 2.000 pesetas al año.»

Artículo 6.º Queda derogado el párrafo primero del artículo 15 y el artículo 18 del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925.

Artículo 7.º Los plazos de aviso fijados en el Decreto de 21 de Diciembre de 1925 se reducirán al tiempo indispensable, cuya fijación corresponderá a la Autoridad gubernativa cuando por mandato de la Autoridad, fundado en preceptos de higiene o sanidad, o en ruina inminente, se imponga el desalojo del local de que se trate.

Artículo 8.º Las disposiciones que preceden comenzarán a regir en 1.º de Enero de 1931, y desde entonces quedarán derogadas todas las dictadas con posterioridad al Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, sobre la materia objeto del mismo.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Montes Jovellar.

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

NÚM. 1.257

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la Infancia de 1904, y su Reglamento, y la Real orden de convocatoria de 14 de Mayo último, en lo que se refiere a la concesión de recompensas a aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de la infancia, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los Ponentes, una vez estudiadas detenidamente todas las instancias, propuestas y trabajos recibidos con motivo de la convocatoria del XVII Concurso de Premios anunciado para el año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se otorguen las siguientes recompensas:

#### BASE PRIMERA

#### Premio «Tolosa Latour»

Un premio de 1.000 pesetas y Diploma de Mérito al trabajo que lleva por lema «Quien da luz, da vida», del que es autor D. Manuel de Tolosa Sanchis, de Madrid.

Y Diploma de Mérito, a los que llevan por lema:

«Sanmacro», del que es autor D. Sandro Macheto Croso, de Zaragoza; «Labor omnia vincit», autor, D. Jorge

Solanilla Buera, de Melilla; «Ferant», de D. Antonio Galdo Villegas, de Granada; «Por y para el niño», de D. Santiago Díaz Rodríguez, de Málaga; «Ciencia y Voluntad», de D. Mariano Maceín Rodríguez, de Madrid, y «La del alba sería», de D. Mariano Iñiguez Ortiz, de Soria.

BASE SEGUNDA

«Médicos rurales»

Premios de 200 pesetas cada uno y Diploma de Mérito, a D. Tomás Herrera Martín, de Santillana del Puerto (Jaén); D. José Sánchez Morate, de Getafe (Madrid); D. José Reguena Golf, de Belmonte del Tajo (Madrid); don Victoriano Castellanos, de Turéganos (Segovia), y D. Patricio del Brío Tejedor, de la Parrilla (Valladolid).

BASE TERCERA

Premios de «Buena crianza»

Artículo 1.º Premios de 150 pesetas cada uno a los siguientes:

D. Pedro Arjona Morales, Adela Catalina, Julia Díez Ortega, Dominga Escudero Izquierdo, Eugenia Martín, Petra Salobral, Rosario Gálvez Mateo, Maximina Caña Rodríguez, de Madrid; María País Cruz, de Barruecopardo (Salamanca), y Paula López de César, de Madrid.

Para los premios de 100 pesetas cada uno que señalan los apartados 2.º, 3.º, y 4.º, a:

Vicente Calvo, Tomasa Calzada Millán, Pilar Fernández Manuela Juárez, María Miguel Menes, Aurelia María de los Dolores, Hermenegilda Rodao, Catalina Marzal López, Elisa Asenjo, Julia Corrales Cerro, María Constante, Cristina García Corona, Mauricia García, Purificación Gómez, Rosario Martínez, Trinidad Montoro, Antonia Quesada, Patrocinio Riviejo, Antonio Reche Heredia y Joaquina Sensana, todas ellas de Madrid.

BASE CUARTA

«Maestros y Maestras»

Apartado 1.º Tema primero: «Medios adecuados para armonizar en las Escuelas los centros de interés con la orientación profesional, según las condiciones regionales».

Un premio de 500 pesetas y Diploma de Mérito al trabajo que lleva por lema «Omnis cognitio incipit sensu», del que es autor D. Antonio Campos Aguilera, Maestro nacional en Río Chico-Berja (Almería), y Diploma de Mérito a los autores de los trabajos que llevan por lema «Ulises y Perseo» y «Sijusmar», de los que son autores, respectivamente: D. Luis Rodríguez Villegas, de Almodóvar del Campo (Ciudad Real), y D. Simeón Juan Martínez, de Justibol (Zaragoza).

Tema segundo: «Estímulos que podrán aplicar los Maestros de uno y otro sexo en las Escuelas para lograr en la población rural el amor a la vida del campo y que cese el ausentismo, productor de tantos trastornos de índole social».

Un premio de 500 pesetas y Diploma de Mérito a don Antolín Vidal Montaner, Director de la Escuela nacional graduada de Gandesa (Tarragona), y Diploma de Mérito, a los autores de los trabajos que llevan por lema: «El campo es salud y belleza», «La espiga dorada que nos proporciona el pan», «Omnis cognitio incipit sensu» y «Navarra por Castilla», de los que son autores, respectivamente, D. Jesús Magdaleno Hernández y Tabera, de Salvatierra de Tormes (Salamanca); D. Arcadio Ponte, de Olesa de Monserrat (Barcelona); D. Antonio Campos Aguilera, de

Río Chico-Berja (Almería), y D. Fermín García Espeleta, de Pamplona.

Apartado 2.º Seis premios de 250 pesetas cada uno y Diploma de Mérito, a D. Alejandro Zabala, de Ollavarre (Alava); D. Manuel Díaz Porto, de Mazedá (Lugo); doña María Guadalupe Badenes, de Benabarre (Huesca), D. Mariano Fernández Gómez, de Santacruz del Valle (Ávila), D. Rogelio Delgado Mesa, de Orotava (Canarias), y don Valerio Bocaicoa, de Cartagena (Murcia).

Y Diploma de Mérito a D. Manuel Luque de la Torre, de Cartagena (Murcia); doña Concepción Tomaseti Sanjuán, de Madrid; doña Aurora Fuertes Moreno, de Madrid, y D. Adelaido Alía Fernández, de Castro-Cilloigo (Santander).

BASE QUINTA

«Matrimonios pobres, viudas y obreros que hayan prolijado o recogido niños»

Premiados con 200 pesetas cada uno, los siguientes:

Carmen Pérez Llanes, de Santa Cruz de Tenerife; Carmen Barroso, de Córdoba; Valentina Adelaida, de Madrid; Eustasio Lara Ramos, de Arcos de la Llana (Burgos); José Perabad Bogarril, de Villafranca de Córdoba (Córdoba); Juan García Conde, de Madrid; Adolfo Serrano, de Collado-Villalba (Madrid); Lázaro Arcos Villarreal, de Collado-Villalba (Madrid); Faustino Alegre Maestro, de Quintanilla de Somuño (Burgos); Casimiro Gómez Gómez, de Hontomín (Burgos); Juan José Navarrete Pérez, de Alcañices (Córdoba); Calixto Ramírez Eguizábal, de Nalda (Logroño); Andrés Pastor, de Madrid; Rufino Muñoz López, de Madrid; Dionisio Bravo Chaves, de Madrid, Ascensión Tárraga, de Madrid; Román Sánchez, de Gijón (Oviedo); Donato González Curiel, de Baltanás (Palencia); Evaristo Garzón Fraile, de Ciruelos de Coca (Segovia); Isidro Ortúñez Álvarez, de Olmedo (Valladolid), e Isidoro Martínez Asegurado, de la Parrilla (Valladolid).

Premiados con 100 pesetas cada uno, a los siguientes:

Sofía Sanz Santos, de Guadalajara; Josefa Pérez Barrado, de Madrid; Cecilia Bermudo Roldán, de Chamartín de la Rosa (Madrid); Anunciación Bajo Fuentes, de Cabañas de Sayago (Zamora); Rafael Pozuelo Farina, de Barcelona; José Giros Gironi, de Barcelona; José Mesplé Pocino, de Barcelona; María Fernández Rodríguez, de Madrid; Manuela del Castillo, de Madrid, y Santiago Herranz Bernal, de Madrid.

BASE SEXTA

«Personas que hayan salvado la vida de algún niño»

Seis premios de 300 pesetas cada uno, Diploma de Mérito e insignia «Pro-infancia», a los siguientes:

D. Venancio Ruque González, de Peralta (Navarra); D. Gregorio Palacios Oeses, de Peralta (Navarra); doña Agapita Ortega García, de Soses (Lérida); D. Julián Guisado, de El Escorial (Madrid); D. Federico García Expósito, de La Coruña, y D. Robustiano García Ortiz Villajos, de Toledo.

BASE SÉPTIMA

«Fundadores de Instituciones benéficas»

Se concede Diploma de Honor a la señorita Pilar Avilés y Cucurella, como fundadora y actual Presidenta de la obra infantil benéfica «Imeldas».

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los «Boletines Oficiales» de sus res-

pectivas provincias, a fin de que llegue a conocimiento de los agraciados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1930.—Matos.

### Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Vicente Mora Arenas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Luis Herrera de Pedro, Abogado, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del señor Liquidador del impuesto de Derechos reales del partido de Castro Urdiales de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos treinta, en nombre y como apoderado de los herederos de miss Elizabeth Kuig Hollway, recaída en el expediente de investigación contra los mismos, por el que se le requiere para que en el plazo de quince días solicite la correspondiente liquidación complementaria sobre el exceso de las toneladas realmente extraídas a las declaradas en la herencia de dicha causante, desde el fallecimiento de ésta hasta la fecha.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 30 de Diciembre de 1930.—El Presidente, Vicente Mora.

### Listas de electores de Compromisarios para Senadores

*Listas electorales que forman los Ayuntamientos, en cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensivas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones para Senadores.*

#### Ruesga

##### CONCEJALES

Don Guillermo Zorrilla Hoyo, Emeterio Lastra González, Gabriel Ocejo Carral, Sinfiriano Campa Setién, Raimundo Canales Otí, Pedro Marure Barquín, Manuel Fernández García, Gregorio Martínez Gil, Bonifacio Abascal Pérez, Guillermo Cano Hoz.

##### MAYORES CONTRIBUYENTES

Don Ubaldo Sampedro Ocejc, Gerardo Tova Piedra, Fernando Gómez Cobo, José Cano Cano, Joaquín San Martín Secada, Ismael Sobremazas Cornejo, Juan Zabala Ispizúa, Federico Porres del Castillo, Primitivo Piedra Setién, Domingo Lomo Godoy, José Arce Fernández, Ramón Ochoa Cano, Miguel Verde Bárcena, Pablo Gómez Lavín, Antonio Porres del Castillo, Román Pereda Pereda, Pedro García Zorrilla, Miguel Ocejo Ocejc, Antonio Quintela Marure, Ricardo Trueba Gutiérrez, Nemesio Alonso Lastra, Manuel Estandía Gómez; Manuel Gutiérrez Fernández, Manuel Azcona Bringas, Emilio Trueba Pérez, Manuel Sáinz Goya, Federico Aja Ruiz, Robustiano Lavín Barquín, Mateo Porres Carral, Manuel

Canales Trueba, Angel Cano Fernández, Jesús Aja Sañudo, Manuel Ocejo Gutiérrez, Manuel Torre Cano, Diego Aja Cano, Santiago Ortíz Lavín, Ricardo Cano Setién, Leonardo Cerecedo Lavín, Manuel Rueda Bringas, Pedro Cano Ocejo.

Ruesga, 18 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Guillermo Zorrilla.

#### Liendo

##### CONCEJALES

Don José María López Díez, Antonino Casanueva Zubillaga, Gerardo Gutiérrez Cruz, Arsenio Piedra Pérez, Francisco López Collado, José Campo Maza, Clemente López Cantero.—Hay una baja.

##### MAYORES CONTRIBUYENTES

Don José Pérez del Collado, Gregorio Mazarrasa Pardo, José Marañón Lus, Indalecio Campillo Larrauri, Pedro Viesca Sopena, José María Pérez Sáenz, Miguel Palenque Tipular, Ramón López Cantero, Francisco Abascal Ricondo, Lorenzo García Vázquez, Julio Marañón Gutiérrez, Diego Marroquín Villanueva, Hermenegildo Villanueva Gil, Victoriano Albo Pérez, Gerardo López Pérez, José Rascón Portilla, Emeterio Abascal Campo, Emilio Marroquín Campillo, Marcelino Rivas Garma, Manuel Llama Martínez, Irene Campillo Villanueva, Marcelino Cantero Tagle, Pablo Marañón Gándara, Pablo Isequilla Calle, Ricardo Campillo Zabala, Eusebio Isequilla Marroquín, Pedro Abascal Ricondo, Emilio Rozas Campillo, Manuel Albo Cavada, Luciano Avendaño Candina, Emilio Fernández Sañudo, Gregorio Mata García.

Liendo a 23 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, José María López.—El Secretario, José M. Pérez.

#### Arnuero

##### CONCEJALES

Don Manuel Alvear Viadero, Agapito Argos Fernández, Felipe Viadero Quintana, José Torralvo Varela, Eliseo Pérez San Emeterio, Paulino Cobo Diego, Ramón Hedilla Pineda, José Hoya Ezquerro, Juan Pérez Ruiz, Francisco Pérez Cantero, Cirilo Menezo Menezo, Heriberto Quintana Pila.

##### MAYORES CONTRIBUYENTES

Don José María Porras e Isla Fernández, Luis Sanjujo Igual, Alejo Rueda San Román, Isidro Madrazo Pérez, Manuel Gómez Rasines, Rafael Mazón Naveda, José Laurel y Friol, Raimundo Bra Abascal, Cipriano Quintana Fernández, Román Fraile Barbollla, Florencio Torre Escalante, Severo Cruz Arnáiz, Narciso Portilla Solar, Angel Rodríguez Vázquez, Julián González Hontañón, Leandro Zubieta Fresnedo, José Solar Casanueva, Santos Quintana Otí, José Cobo Ruiz, Celedonio Sierra Ruigómez, José Fernández Cedrún, Joaquín Mazas Cuesta, Agapito Alcega Manuz, Emilio San Emeterio Campo, Agustín Laso Argos, Antonio Pérez Cantero, Antonio González Manuz, Andrés Argos Corrales, Quintín Trujuda Ruiz, Fermín Setién Ortiz, José Palacio Peral, Juan Peñalacia Pila, Manuel Mandingorra Claudios, José Casanueva Portilla, Aquilino Palacio Peral, Fermín Cuesta Diego, Manuel Ruiz Mazón, Angel Arce Expósito, Marcelino Diego Sarabia, Casimiro Pérez Ruiz, Luis Casanueva Solar, Agustín Ruiz Mazo, Daniel Ruiz Pila, Juan Casanueva Zubieta, José María García Ruiz, Juan Valcárcel Carballada, Francisco Núñez Pérez, Alejandro Torre Martínez.

Arnuero, 11 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Manuel Alvear.

**Villacarriedo**

## CONCEJALES

Don Manuel Sañudo Diego, Antonio Diego García Quintana, Francisco García Barquín, Amalio Rueda Gutiérrez, Narciso Fernández y Fernández, Antonio Fernández Arce, Narciso Pérez del Camino, Angel Pérez Saro, Rosendo Casuso Abascal, José Gutiérrez Ceballos y Celestino Sañudo Diego.

## MAYORES CONTRIBUYENTES

Rvdo. P. Rector de las Escuelas Pías, D. Luis Diego García Quintana, Antonio Mazorra Ortiz, Ramón Muriedas Gómez, Romualdo Martínez Ruiz, Ludovico Güemez Arroyo, Miguel Pérez Venero, Ramón Vélez Vélez, Eloy Revuelta Sáiz, Emilio Ruiz Barquín, Adolfo Abascal Revuelta, Antonio Argaña Feliú, José Sánchez Acebal, Fidel Abascal Ruiz, Isidro Barquín, José Oria Ruiz, José Pelayo Gómez, Eugenio Sáez de Miera, Manuel Güemes Gómez, Andrés Diego García de Quintana, José Fernández Diego, Esteban Fernández Pérez, Tomás Fernández Samperio, Juan Antonio de la Bárcena Sánchez, Víctor Sáiz Revuelta, José Alonso Mantecón, Gabino Sáiz Maza, Narciso Diego Ruiz, Jenaro Gómez Gutiérrez, Manuel Losada Mazorra, Miguel Torres Calleja, José María Abascal Revuelta, Germán Pérez Barquín, Cayetano Sáiz Pando, Antonio Pando García, Benjamín Sáiz Martínez, Feliciano Fernández Mazorra, Manuel Pérez Mantecón, Francisco Abascal Carral y Alejandro Cobo Ruiz.

Villacarriedo, 29 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Manuel Sañudo.

**ANUNCIOS DE SUBASTAS****Junta vecinal de Obeso**

El día quince del próximo mes de Enero, a las diez de su mañana, tendrá lugar, en el local Escuela de este pueblo, la subasta de siete tablones de roble, tasados en veintuna pesetas, que proceden de corta fraudulenta de un roble en el monte de Obeso.

Las licitaciones serán por pliego cerrado, extendidas en el papel correspondiente, sirviendo de base el pliego de condiciones facultativas formado por la Jefatura del Distrito forestal y las condiciones económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

El depósito provisional será el 50 por 100 del tipo de licitación.

Obeso, 26 de Diciembre de 1930.—El Presidente, Gerardo Cosío.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Juan Arroyo y Arroyo y María Torres, esposa del anterior, domiciliados últimamente en Aredo, hoy en ignorado paradero, comparecerán dentro del término de diez días en el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, para ser oídos, como denunciados, en causa número 163 de 1930, por estafa de muebles y efectos, a virtud de denuncia de D.<sup>a</sup> Justa González Arenillas, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Palencia, 29 de Diciembre de 1930.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

**ANUNCIOS OFICIALES****Ayuntamiento de Argoños**

No habiéndose producido reclamación alguna contra las listas electorales de los individuos que tienen derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores formadas por este Ayuntamiento en 1.º de Noviembre último, han sido declaradas definitivas con los mismos individuos de que se componen.

Argoños, 26 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Vicente Azofra.

**Ayuntamiento de Villafufre**

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto ordinario formado para el año de 1931 y Ordenanzas correspondientes, así como las del repartimiento general del presente año, quedan expuestas al público por el término de quince días, a los efectos del artículo 300 del Estatuto Municipal.

Villafufre, 26 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Jesús Gómez.

**Ayuntamiento de Medio Cudeyo**

Aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento la Ordenanza modificada para la exacción del arbitrio sobre consumo de carnes frescas, despojos, y volatería y caza menor en sesión de 26 del actual, se expone al público, por el término de quince días, en esta Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamación.

Medio Cudeyo, 27 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Alfredo Oria.

**ANUNCIOS PARTICULARES****BANCO MERCANTIL**

Habiéndose extraviado el resguardo de cuenta de depósito a un año de plazo, número 387, de pesetas 10.000, fecha 9 de Agosto de 1921, se anuncia al público, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 19 de Diciembre de 1930.—El Secretario, Justo Pereda Mendoza.

**BANCO DE SANTANDER**

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco, número 96.705, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 19 de Diciembre de 1930.—El Director Gerente, José Luis Gómez García.